

## FUENTES CANÓNICAS DE LA REGULACIÓN DEL SACRAMENTO DEL BAUTISMO EN LAS PARTIDAS

JOSÉ MARÍA ORTUÑO SÁNCHEZ-PEDREÑO  
Universidad de Murcia

I. Desde hace varios años, estamos dedicado al estudio de las fuentes de las VII Partidas<sup>1</sup>. En nuestros estudios nos hemos detenido especialmente en las fuentes romanas de la magna obra alfonsina. Pero en algunos hemos buscado asimismo las fuentes canónicas de algunos de sus preceptos<sup>2</sup>. En este artículo nos centramos en la búsqueda de la normativa canónica que sirvió de fuente para la elaboración de las leyes que las Partidas establecen para el sacramento del bautismo, dentro de nuestra intención de buscar las fuentes canónicas de los diversos títulos de la I Partida.

Partimos de la consideración del Decreto de Graciano y de las Decretales de Gregorio IX como fuentes de la I Partida<sup>3</sup>. Queremos verificar, ley por ley, cuáles son los preceptos de aquellas obras que sirvieron de inspiración a

---

<sup>1</sup> Cf. ORTUÑO SANCHEZ - PEDREÑO, J. M<sup>a</sup> , *Tratamiento jurídico de la enfermedad en las Part.*, en *Glossae. Revista de Historia de Derecho Europeo*, 3 (1992), pp. 135 - 164; *Origen romano de la enfiteusis en las Part.*, en *Anales de Derecho de la Universidad de Alicante*, 8 (1993), pp. 63 - 73; *El derecho de asilo en iglesias y sus cementerios en la legislación de Part.*, en *Glossae. Revista de Historia de Derecho Europeo*, 5 - 6 (1993 - 1994), pp. 187 - 194; *El oficio de abogado en las Part. de Alfonso X El Sabio*, en *Revista Jurídica Región de Murcia*, 23 (1996), pp. 29 - 46; *Origen romano de la fianza en las Part.*, en *Ius Fugit*, 7 (1998), pp. 89 - 122.

<sup>2</sup> Especialmente en *El derecho de asilo en iglesias y sus cementerios en la legislación de Part. cit.*

<sup>3</sup> Cf. PÉREZ MARTIN, A. , *La obra legislativa alfonsina y puesto que en ella ocupan las Siete Part.*, en *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo* 3 (1992), p. 38.

los autores de las Siete Partidas, en nuestro intento de seguir profundizando sobre la técnica de elaboración de esta obra alfonsina.

El título 4º de la I Partida está dedicado a los sacramentos de la Santa Iglesia. Su primera ley versa sobre por qué son siete los sacramentos. En ella se dice que del pecado que cometió Adán nacieron dos males, no sólo para Adán sino para todos sus descendientes. Con el pecado original nacen todos los hombres y, para limpiar al hombre de este pecado, fue establecido el sacramento del bautismo. Centrémonos pues en el estudio de la regulación jurídica de este sacramento en las Partidas y en la búsqueda de la fuente canónica concreta que sirve de fuente al autor de las VII Partidas para redactar cada ley.

II. La ley 2ª de Part. I, 4 que es la primera que trata sólo del bautismo, prescribe que este sacramento lava al hombre por fuera y especialmente lava el alma del hombre por la fuerza de las santas palabras del nombre de Dios, Padre, Hijo y Espíritu Santo y por la del agua usada al bautizar<sup>4</sup>. Los autores de las VII Partidas precisan que es tal la fuerza de dichas palabras y del agua que, en cuanto ésta toca el cuerpo del hombre, diciéndose aquellas palabras limpia totalmente su alma. En este punto, conviene recordar que el Decreto de Graciano prescribe que cuando las palabras se unen al elemento que es el agua nace el sacramento del bautismo: *“Detrahe uerbum, quid est aqua nisi aqua? accedit uerbum ad elementum, et fit sacramentum”*<sup>5</sup>.

El código alfonsino continúa diciendo, en esta 2ª ley de Part. I, 4 y primera dedicada al bautismo, que este sacramento fue establecido por Nuestro Señor Jesucristo en el río Jordán para dar ejemplo a los hombres que pueden salvarse mediante el bautismo.

III. Part. I, 4, 3 está dedicada a prescribir la forma en que se debe hacer el bautismo y quién puede bautizar<sup>6</sup>. En ella se explica que Jesucristo, una vez

---

<sup>4</sup> Part. I, 4, 2: *“Bautismo es cosa que laua al home de fuera, e señaladamente al ánima de dentro: esto es por fuerça de las santas palabras del nome derecho, e verdadero de nuestro Señor dios, que es padre, e fijo, e espíritu santo, e del elemento del agua con que se ayunta quando face el Bautismo. E tan grand es la virtud destas palabras, e del agua, que tañendo el cuerpo de fuera, laua el alma de dentro, e faze señal en ella. E fue establescido, quando nuestro señor Iesu Christo quiso ser bautizado de san Juan Bautista en el rio Jordan. E esto fizo el por dar enxemplo a los homes que por el Bautismo se deuen salvar”* (ed. *Las Siete Part. del sabio Rey don Alonso el nono, nueuamente glosadas por el Licenciado Gregorio López*, Salamanca, 1555/ ed. facs. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1974, I, fol. 16r. y v. ).

<sup>5</sup> C. 1 q. 1 c. 54.

<sup>6</sup> Part. I, 4, 3: *“Despues que nuestro señor Iesu Christo fue bautizado dixo a sus discipulos: yd por todo el mundo, e predicad, e baptizad las gentes en el nome del padre e del fijo, e del*

bautizado, dijo a sus discípulos que fueran por el mundo, predicaran y bautizaran a la gente en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo. De esta forma, estaba enseñando a sus discípulos cómo debían en adelante bautizar. Las Decretales de Gregorio IX recalcan que esas concretas palabras deben ser pronunciadas para que el bautismo sea válido. Dicha Decretal dice expresamente: *“Si quis sane puerum ter in aqua inmerserit in nomine Patris, et Filii et Spiritus sancti, amen, et non dixerit: “Ego baptizo te in nomine Patris, et Filii et Spiritus sancti, amen” non est puer baptizatus”*<sup>7</sup>.

Las Partidas preceptúan que nadie se puede bautizar a sí mismo, sino que debe recibir el bautismo de mano de otro. Está tomado este fragmento de las ya mencionadas Decretales de Gregorio IX, en concreto de X 3, 42, 4, que lleva por rúbrica *Nemo potest se ipsum baptizare, etiam instante necessitatis articulo*<sup>8</sup>. En ella el Papa Inocencio III responde a una cuestión planteada por el Obispo de Metz, que dudaba si un judío que se había bautizado a sí mismo con las palabras pertinentes y mediando inmersión en agua debía ser rebautizado por otro. Ante esto el Papa responde que entre el que bautiza y el bautizado debe haber diferencia, como se deduce de las palabras de Jesucristo: *“Ite, baptizate omnes gentes in nomine Patris, et Filii et Spiritus sancti”* y de la voluntad de Jesucristo de no bautizarse a sí mismo sino por obra de Juan El Bautista. La Decretal razona que, al igual que en la generación carnal, uno es el que genera y otro el generado carnalmente, en la generación espiritual, por la que se renace por la fuerza del agua y del Espíritu Santo, uno debe ser el que genere espiritualmente y otro el que es generado en la espiritualidad. En cuanto al caso del judío en cuestión, el Papa responde que, de morir habiéndose bautizado, se salvaría *“propter sacramenti fidem, etsi non propter fidei sacramentum”*<sup>9</sup>.

---

*spiritu santo. E por estas palabras que le dixo, en que les nombró su santo nome, les mostro la manera de como lo fiziessen. E por ende qualquier que a otro ouiere de baptizar deue dezir assi. Yo te baptizo en el nome del padre, e del fijo, e del spiritu santo, amen. E ninguna destas palabras non deue dexar para ser baptismo cumplido. E otrosi nuestro señor Iesu Christo nos dexo enxemplo en el su baptismo, que ninguno non puede a si mismo baptizar, mas deue lo recibir de mano de otro. E esto nos mostro quando el que era santo cumplido, quiso ser baptizado por mano de sant Iuan. E maguer el baptismo non deue ser dado, mas de una vez. Pero si fuesse dubda si alguno era baptizado, o non, touo por bien santa Iglesia que lo baptizen, diziendo assi. Si eres baptizado, yo no te rebaptizo, mas si lo non eres, yo te baptizo en el nome del padre, e del fijo, e del spiritu santo”* (ed. *Las Siete Part. del sabio Rey don Alonso el nono, nueuamente glosadas por el Licenciado Gregorio López*, I, fol. 16 v.).

<sup>7</sup> X 3, 42, 1.

<sup>8</sup> X 3, 42, 4.

<sup>9</sup> X 3, 42, 4: *“Debitum pastoralis officii exsolvis, quum super dubiis iuris articulis responso sedis apostolicae postulas edoceri. Sane per tuas nobis literas intimasti, quod quidam*

Part. I, 4, 3 sigue prescribiendo que el bautismo no puede ser dado más de una vez. Pero si existiese duda si alguien es bautizado o no, tuvo por bien la Santa Iglesia que sea bautizado diciendo así: “*Si eres bautizado yo no te rebautizo; pero si no lo eres, yo te bautizo en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo*”. Esta norma de la compilación alfonsina recoge lo prescrito en el capítulo 2º del título 42 del libro 3º de las Decretales de Gregorio IX que, bajo la rúbrica de “*Si probabiliter dubitatur, an quis fuerit baptizatus, potest baptizari forma hic expressa*”, indica la forma en que debe ser bautizado aquél de quien se duda si lo ha sido: “*De quibus dubium est, an baptizari fuerint, baptizantur his verbis praemissis: “Si baptizatus es, non te baptizo, sed, si nondum baptizatus es, ego te baptizo, etc.”*<sup>10</sup>.”

IV. En Part. I, 4, 4, se prescribe que hay tres formas de bautismo<sup>11</sup>: i) de

---

*Iudaeus, in mortis articulo constitutus, quum inter Iudaeos tantum existeret, in aquam se ipsum immersit, dicendo: , ego baptizo me in nomine Patris, et Filii, et Spiritus sancti, amen”. Nunc autem quaeris, utrum idem Iudaeus, in devotione Christianae fidei perseverans, debeat baptizari. Nos autem fraternitati tuae taliter Respondemus, quod, quum inter baptizantem et ba'tozati, debeat esse discretio, sicut ex verbis Domini colligitur evidenter, dicentis Apostolis: “Ite, baptizate omnes gentes in nomine Patris, et Filii et Spiritus sancti, memoratus Iudaeus est denuo ab alio baptizandus, ut ostendatur, quod alius est, qui baptizatur, et alius, qui baptizat. Ad quod etiam designandum ipse Christus non a se ipso, sed a Ioanne voluit baptizari, quamvis, si talis continuo decessisset, ad coelestem patriam protinus evolasset propter sacramenti fidem, etsi non propter fidei sacramentum. In baptismo quippe illa spiritualis generatio celebratur, de qua Veritas ait: “Oportet vos nasci denuo, qui, nisi regnum coelorum”. Sicut ergo in carnali generatione, qua proles ex viro et femina nascitur, alius est, qui carnaliter gignit, et alius est, qui carnaliter gignitur, sic et in sacramentali generatione, qua soboles ex aqua et Spiritu sancto renascitur, alius debet esse, qui spiritualiter generet, et alius, qui spiritualiter generetur. Sane, quum corpus exterius, sive quum cor interius baptizatur, oportet, ut utrobique paternitas et filiatio valeat inveniri, quibus baptizans et baptizatus adinvicem referantur”.*

<sup>10</sup> X 3, 42, 3.

<sup>11</sup> Part. I, 4, 4: “*Tres son las maneras del bautismo. La primera es de agua, segun diximos en la ley ante desta: e por ella dixo nuestro señor Iesu Christo en el Euangelio: que el que non nasciere de agua e de espíritu santo non podría entrar en el reyno de los cielos. Ca sin dubda el bautizado, como de nuevo nasce spiritualmente, de estado de muerte en que era, por el peccado de Adam, a estado de la vida, lauandose por el bautismo de la culpa en que yazia. La segunda manera del bautismo es la que llaman de espíritu santo, assi como quando mete Dios en coraçon de alguno que se baptiza en agua e non puede fallar quien lo baptiza. Onde si muere con tal entencion, como esta, es saluo, como si fuesse baptizado: ca la buena voluntad en este logar (maguer non se compla de fecho pues non finco por el) assi le deue ser contada, como si lo compliesse. La tercera manera de bautismo, es de sangre e esta es quando alguno cree en Iesu Christo, e ante que pueda ser bautizado, matanlo por la fe: ca este tal baptizase por su sangre misma. E desto auemos enxemplo por muchos Martyres, que creyen en nuestro señor Iesu Christo: e ante que se pudiessen baptizar, matauanlos: e*

agua: es el bautismo descrito en la dos leyes anteriores. El autor de Partidas trae en este momento a colación el Evangelio de San Juan 3, 5 al recoger las palabras de Jesucristo que dicen que el que no nace de agua y del Espíritu Santo, no podrá entrar en el reino de los cielos; ii) del Espíritu Santo: es el que tiene lugar cuando Dios ilumina a alguien para que se bautice y no puede encontrar quien lo haga. El autor de las Partidas añade a este respecto que si muere con tal intención, se salvará como si hubiese sido bautizado; y iii) de sangre, que es la que tiene lugar cuando alguien cree en Jesucristo y antes de que pueda ser bautizado lo matan por su fe. Las Partidas dicen que de esto tenemos muchos ejemplos en mártires, que creían en Jesucristo, y antes que pudiesen bautizarse los mataban. Esta muerte tenía el efecto del bautismo.

Como comentario a estas dos últimas formas de bautismo conviene traer a colación el Decreto de Graciano cuando viene a prescribir, respecto al ladrón justo que muere al lado de Jesucristo en la cruz, que en este caso la fe de aquél en Jesucristo, su pasión y su *“effusio sanguinis”* vienen a suplir al bautismo. Y no sólo la pasión puede suplir al bautismo, sino también la fe del corazón en la conversión, cuando, en momentos de angustias, no puede celebrarse el sacramento del bautismo: *“Baptismi uicem aliquando implere passionem, de latrone illo, cui non baptizato dictum est: “Hodie mecum eris in paradyso”, B. Ciprianus non leue documentum assumit. Quod etiam atque etiam considerans, inuenio, non tantum passionem pro nomine Christi id, quod baptismo deerat, posse supplere, sed etiam fidem conuersionemque cordis, si forte ad celebrandum misterium baptismi in angustiis temporum succurri non potest...”*<sup>12</sup>.

V. Part. I, 4, 5 prescribe que el bautismo tiene una gran virtud: por él perdona Dios todos los pecados anteriores y el que se bautiza no ha de hacer penitencia por los pecados que cometió antes del bautismo<sup>13</sup>. A este respecto, el Decreto de Graciano precisa que los dones y la vocación divina existen

---

*por ende esta muerte cumpleles tanto, como si fuessen bautizados”* (ed. *Las Siete Part. del sabio Rey don Alonso el nono, nueuamente glosadas por el Licenciado Gregorio López, I, fol. 16v.* ).

<sup>12</sup> *De cons. D. 4 c. 34.*

<sup>13</sup> Part. I, 4, 5: *“Virtud muy grande ha en si el baptismo. Ca por el perdona dios todos los pecados, e non ha porque fazer penitencia aquel que se baptiza, de los pecados que fizo ante del baptismo. Pero si es de edad, deuese doler en su coraçon de lo que peço, e arrepentirse dello. Mas si alguno recibiese baptismo por infinta de demostrarse por palabra, que quiere ser Christiano, e en la voluntad non lo teniendo asi, a tal como este, maguer sea baptizado, no se le perdonan los pecados por el baptismo, fueras ende, quando tuelle aquel engaño de su coraçon. E aun, otra virtud ha el baptismo, ca qualquier que lo recibe de Christiano, o judio, o moro, o gentil o hereje, o muger, o varon, diziendo el que lo baptiza*

sin penitencia por lo que, por gracia de Dios, no se requiere quejido, llanto u otra obra cualquiera, sino sólo la fe, y todo se perdona gratuitamente: "*Sine penitencia sunt dona et uocatio Dei, quia gratia Dei in baptisate non requirit gemitum, non requirit plactum, uel opus aliquod, sed solam fidem, et omnia gratis condonat*"<sup>14</sup>.

No obstante, las Partidas precisan que si el recién bautizado es de edad ha de arrepentirse de los pecados anteriores. Esto se viene a decir en el Decreto de Graciano, *De poen.* D. 1 c. 81, donde se recoge una carta de San Agustín en la que este santo precisa que por el bautismo nace un hombre nuevo, y este sacramento, hecho en forma, borra todos los pecados pasados, pues todo el que se ha constituido árbitro de su voluntad, cuando accede al sacramento de los fieles, si no se arrepiente de su vida anterior, no puede empezar una nueva vida: "*Tres sunt autem actiones penitenciae, quas mecum uestra eruditio recognoscit. Una est que nouum hominem parturit, donec per baptismum salutare omnium preteritorum fiat ablutio peccatorum. Omnis enim, qui iam uoluntatis suae arbiter constitutus est, cum accedit ad sacramenta fidelium, nisi eum peniteat uitae ueteris, nouam non potest inchoare*"<sup>15</sup>.

El texto alfonsino que examinamos establece en esta misma ley que si alguno se bautiza diciendo que quiere ser cristiano y en su fuero interno no lo quiere así, no se le perdonan los pecados por el bautismo, hasta que no sale del engaño. Esto mismo viene a indicarse en el Decreto cuando contempla el caso de un bautismo fingido, que no produce la remisión de los pecados hasta que esa ficción del bautismo es subsanada con una confesión veraz, no siendo ésta eficaz cuando en corazón subsiste la malicia o sacrilegio de la ficción: "*Quando prosit baptismus ei, qui ficti accedit. Tunc ualere incipit ad salutem baptismus, que corde in malicia uel sacrilegio perseuerante, peccatorum ablutionem non sinebat fieri*"<sup>16</sup>.

Esta misma ley 5 de Part. I, 4 prescribe que es válido el bautismo recibido de cristiano seglar, judío, moro, hereje o mujer, siempre que el que bautiza pronuncia las palabras prescritas. Este último pasaje de esta ley es un brevísimo extracto de lo establecido en varios pasajes del Decreto dentro de la completa regulación que éste hace del sacramento del bautismo:

En primer lugar, en el Decreto de Graciano se establece que sólo el sacerdote tiene la facultad de bautizar, pero en caso de necesidad, se permite que los laicos fieles administren el sacramento: "*Constat, baptismus solis sacerdotibus*

*aquellas palabras que son dichas en la segunda ley ante desta, vale el baptismus al que se baptiza, e se salua por el*" (ed. *Las Siete Part. del sabio Rey don Alonso el nono, nueuamente glosadas por el Licenciado Gregorio López*, I, fol. 17r. ).

<sup>14</sup> *De cons.* D. 4 c. 99.

<sup>15</sup> *De poen.* D. 1 c. 81.

<sup>16</sup> *De cons.* D. 4 c. 42.

*esse traditum eiusque ministerium nec ipsis diaconibus explere est licitum absque episcopo uel presbitero, nisi his procul absentibus ultima languoris cogat necessitas. Quod et laicis fidelibus plerumque permittitur*<sup>17</sup>.

En otro pasaje, el Decreto de Graciano establece que en caso de necesidad, cuando no se encuentran obispos, presbíteros u otros ministros de Dios y urge el peligro de quien pide este sacramento, no muera éste sin sacramento, sino que puede recibirlo de un cristiano laico: *“In necessitate, cum episcopi, aut presbiteri, aut quilibet ministrorum non inueniuntur, et urget periculum eius, qui petit, ne sine isto sacramento hanc uitam finiant, etiam laicos solere dare sacramentum, quod, acceperunt, solemus audire*<sup>18</sup>.

En cuanto a la mujer, *De cons.* D. 4 c. 20 prescribe que la mujer no se atreva a bautizar: *“Mulier, quamuis docta et sancta, baptizare aliquos uel uiros docere in conuentu, non presumat*”. A lo que añade Graciano: *“Nisi necessitante cogente*”.

El Decreto establece en D. 4 c. 23 que está permitido que sea un pagano el que bautize: *“Romanus Pontifex non hominem iudicat, qui baptizat, sed spiritum Dei suministrare gratiam baptismi, licet pagani sit, qui baptizat*”.

Respecto a la posibilidad de que sea un judío el que administre este sacramento, en *De cons.* D. 4 c. 24 ante la consulta sobre qué debía hacer un grupo numeroso de gente que había sido bautizados por un judío, del que ignoraban si era cristiano o pagano, se responde que si han sido bautizados en el nombre de la Santísima Trinidad, o aun en el nombre de Cristo, como se lee en los Hechos de los Apóstoles, no deben bautizarse de nuevo: *“A quodam Iudeo, nescitis utrum Christiano, an pagano, multos in patria uestra baptizatos asseritis, et quid inde sit agendum consulitis. Hi profecto, si in nomine S. Trinitatis, uel tantum in Christi nomine, sicut in Actibus Apostolorum legitur, baptizati sunt (unum quippe idemque est, ut sanctus Ambrosius exponit) quia non illorum, sed eius est rebaptizari non debent*”.

Por último, el Decreto de Graciano establece que al bautizado por un hereje o cismático no le es lícito ser bautizado de nuevo por buenos católicos: *“Sive hereticus, sive scismaticus, sive fascinorosus quisque in confessione sanctae Trinitatis baptizet, non ualet ille, qui est baptizatus, a bonis catholicis rebaptizari*<sup>19</sup>.

VI. La ley 6<sup>a</sup> de este título cuarto de la Partida I prescribe que cuando alguien quiere bautizarse debe creer que por la fe de Jesucristo que recibe con el bautismo alcanzará la salvación, pues ya Jesucristo dijo en el Evange-

<sup>17</sup> *De cons.* D. 4 c. 19.

<sup>18</sup> *De cons.* D. 4 c. 21.

<sup>19</sup> *De cons.* D. 4 c. 51.

lio que quien creyere y fuere bautizado, será salvo<sup>20</sup>. Estos creyentes que quieren ser bautizados y que tienen entendimiento deben responder por sí, salvo los mudos, los sordos o los que tengan impedimento para hablar o de otro tipo. En estos casos responderán por ellos los padrinos. Esto mismo es aplicable a los niños, “*que non pueden responder por sí, nin han entendimiento de creer*” y se salvan por la fe de los padrinos<sup>21</sup>.

Este pasaje de las Partidas parece inspirado en el Decreto de Graciano, concretamente en *De cons.* D. 4 c. 74, que, recogiendo la doctrina de San Isidoro, establece que los niños (*parvuli*) son bautizados por la profesión de otro porque todavía no saben hablar ni creer, como los enfermos, mudos o sordos, en cuyo lugar profesa otro y responde por ellos mientras se bautizan: “*Paruuli alio profitente baptizantur, quia adhuc loqui uel credere nesciunt, sicut etiam egri, muti, et surdi, quorum uice alius profitetur, ut pro eis respondeat, dum baptizantur*”<sup>22</sup>.

Como consecuencia de lo dicho, si bien el bautismo puede ser administrado por personas de otra creencia, dichas personas no pueden ser padrinos en el bautismo, pues no creen en la fe de Cristo ni la pueden transmitir: “*E como quier que el bautismo puede ser dado por otros que non sean de nuestra creencia, segund dice la ley ante desta, non pueden ser padrinos estos atales: esto es por que non creen en la fe, nin gela sabrian demostrar*”. Este último precepto de Part. I, 4, 6 expresa lo ya recogido en el Decreto de Graciano que nos dice que no puede ser padrino del bautizado o del que se va a confirmar quien no está bautizado o confirmado: “*In baptisate uel in crismate non*

<sup>20</sup> En Marcos, 16, 16.

<sup>21</sup> Part. I, 4, 6: “*Entendimiento auiedo el que se quiere baptizar, primeramente deue creer, que por aquella fe de nuestro señor Iesu christo a que viene por el baptismo, que recibira saluacion, assi como el mismo, lo mostro en el euangelio, quando dixo quien creyere e fuere baptizado sera saluo: e esto se entiende, quando han entendimiento aquellos que quieren creer: ca estos atales deuen responder por sí, fueras ende si fuessen mudos, o sordos, o ouiesen enfermedad, o embargo de lenguaje o de otra cosa, por que non lo pudiesen fazer: ca estonces los padrinos deuen responder por ellos. Esso mismo es de los niños que non pueden responder por sí, nin han entendimiento de creer: pero saluanse en la fe de los padrinos. E como quier que el bautismo puede ser dado, por otros que non sean de nuestra creencia, segund dize la ley ante desta, non pueden ser padrinos estos atales: esto es: por que non creen en la fe, nin gela sabrian demostrar. Pero si acaesciese que moro, o otro qualquier que non creyese la nuestra ley, traxesse alguno a baptizar, o lo sacasse de la Pila, o lo touiesse quando lo baptizassen, valdria el baptismo, para saluarse el baptizado en la fe de Santa Iglesia. Mas por todo esso, non seria padrino aquel que assi le touiesse, o le sacasse de la Pila. E otrosi, non puede ser padrino de confirmacion, quien no fuere crismado*” (ed. *Las Siete Part. del sabio Rey don Alonso el nono, nueuamente glosadas por el Licenciado Gregorio López*, I, fols. 17r. y v. ).

<sup>22</sup> ISYD. HISP. , *De ecclesiasticis officiis*, 2 , c. 24, 7 (PL. 83, 822).

*potest alium suscipere in filiolum ipse qui non est baptizatus uel confirmatus*<sup>23</sup>. La ley 6ª de Part. I, 4 contiene, además, una última prescripción propia del ambiente social de la época en España, pues especifica que si algún moro u otro que no fuera creyente en la fe de Cristo trajese a alguien a bautizar o lo sacase de la pila, valdría el bautismo; pero en ningún caso podría ser padrino.

VII. Part. I, 4, 7 está dedicada a la figura del padrino del bautismo. Dice esta ley que padrino tiene su origen en la palabra padre: así como el padre es tal por nacimiento natural, el padrino es padre de su ahijado por nacimiento espiritual. Y lo mismo es aplicable de las madrinas. Indica el texto alfonsino que así como el hombre, una vez nacido, no puede nacer de nuevo naturalmente, el que es bautizado una vez no puede ser bautizado otra vez espiritualmente. Por esta semejanza que hay entre padrino y padre, el padrino debe ser uno sólo. Pero si son más los padrinos, no por ello se embarga el bautismo. Otra razón aducen las Partidas para establecer esta necesidad de que haya sólo un padrino en el bautismo: para que por tener muchos padrinos y madrinas no se embargasen los casamientos, por existir *spiritualis cognatio* entre el padrino y el bautizado. Lo mismo es aplicable –añade Part. I, 4, 7– al catequizar y a la confirmación, donde no debe haber más de un padrino<sup>24</sup>.

Esta normativa de las Partidas de insistir en que sea uno solo el padrino

<sup>23</sup> *De cons. D. 4 c. 102.*

<sup>24</sup> Part. I, 4, 7: “*Padrino tomo por nome de padre. Ca assi como el ome es padre de su fijo por nascimiento natural, asi el padrino, es padre de su afijado por nascimiento spiritual. E bien assi como el ome desque es nascido, non puede de otra vez nacer naturalmente, asi el que es baptizado una vez non se puede baptizar otra vez spiritualmente. E por esta semejança, que es entre el padrino e el padre, non deue el padrino ser mas de uno: assi como el padre natural es uno, nin otrosi la madrina, empero si mas fueren non se embarga por ende el baptismo. E aun lo tovo por bien la santa Iglesia por otra razon, porque por los muchos padrinos e por las muchas madrinas non se embargassen los casamientos. Esso mismo deue ser guardado en el cathecizar que es palabra de Griego, que quier tanto dezir en nuestro lenguaje, como respirar: e esto es quando aduzen alguna a la puerta de la Iglesia para baptizar, e que resciba el spiritu santo. Esso mismo deuen guardar en la confirmacion que es otra manera de compadradgo, que quiere tanto dezir, como confirmar en la fe, al que es cathecizado, e baptizado, e esta es la confirmacion que fazen los Obispos con crisma en la frente de los Christianos. E non la podria otro fazer: ca en el cathecizar, nin en el baptizar, nin en el confirmar, non deuen llamar muchos padrinos, nin madrinas. E esto es, porque por qualquier dellos que se fagan el compadradgo entre los omes, se embargan los casamientos segund desuso dicho es. Nin otrosi non deue ser mas de un padrino, nin de una madrina en estas tres cosas sobredichas, fueras ende si lo ouiesse de ser por alguna razon guisada*” (ed. *Las Siete Part. del sabio Rey don Alonso el nono, nueuamente glosadas por el Licenciado Gregorio López*, I, fol. 17v. ).

en el bautismo no hace sino recoger lo establecido en el Decreto de Graciano, que bajo la rúbrica *Non plures, sed unus paruulum in baptismate suscipiat* preceptúa que sólo haya un padrino o madrina en el bautismo y en la confirmación: *“Non plures ad suscipiendum de baptismo infantem accedant, quam unus, sive uir sive mulier. In confirmatione quoque id ipsum fiat”*<sup>25</sup>.

VIII. La ley 8ª de Part. I, 4 prescribe que los presbíteros (*“clérigos de misa”*) tienen propiamente el poder de bautizar. Pero si no puede localizarse ningún presbítero para bautizar y hay prisa en ello, bien pueden bautizar los diáconos (*“evangeliteros”*) y los subdiáconos (*“epistoleros”*). Si sucediese que no pueden encontrar ningún clérigo a la hora de bautizar a alguien que está en peligro de muerte, prescriben las Partidas que puede bautizarlo un lego cristiano u otra persona, según se dice en Part. I, 4, 5<sup>26</sup>. Esta prescripción sigue lo establecido en *De cons.* D. 4 c. 19, ya examinado, donde se indica que el bautismo sólo se entregó a los sacerdotes y habiendo obispo o presbítero, no les es lícito a los diáconos administrar este documento; sólo en el caso de que no haya obispo o presbítero, y en caso de última enfermedad, podrá el diácono bautizar; en este caso también les está permitido a los laicos administrar este sacramento. El pasaje está tomado de San Isidoro: *“Unde constat, baptisma solis sacerdotibus esse tractandum eiusque ministerium nec ipsis diaconibus explere est licitum absque episcopo, vel presbytero, nisi his procul absentibus, ultima languoris cogat necessitas. Quod et etiam et laicis fidelibus plerumque permittitur”*<sup>27</sup>.

Esta ley 8ª de Part. I, 4 prescribe, además, que incluso el padre puede bautizar a su hijo viéndolo en peligro de muerte si no puede encontrar otra persona que lo haga, sin que nazca por ello embargo alguno en el matrimonio del padre que bautiza, por el parentesco espiritual que nace entre padre e hijo. Tal pasaje parece tener como fuente de inspiración el Decreto, c. 30 q. 1 y c. 7, donde se recoge el caso de un tal Stephanus que, en ausencia de

<sup>25</sup> *De cons.*, D. 4 c. 101.

<sup>26</sup> Part. I, 4, 8: *“Poder del bautizar es dado a los clerigos de misa, mas que a loa otros: empero si alguno dellos, non podiessen auer a la hora de priessa, bien puede baptizar el Euangelistero, o el Epistolero. E si acasciessa que alguno que quisiessen baptizar, fuesse en peligro de muerte, e non pudiessen auer clerigo ninguno que lo fiziesse, estonce puedelo baptizar el lego cristiano, o otro ome qualquier, segund que es dicho de suso. E non tan solamente pueden dar baptismo, a la hora de priessa estos que auemos dicho: mas aun el padre puede baptizar a su fijo, veyendole en priessa de muerte, non pudiendo auer otro que lo fiziesse: e por ende non nasce embargo, entre el e su muger porque dexen de ser en uno”* (ed. *Las Siete Part. del sabio Rey don Alonso el nono, nueuamente glosadas por el Licenciado Gregorio López*, I, fols. 17v - 18r.).

<sup>27</sup> ISYD. HISP., *De ecclesiasticis officiis*, 2, c. 24, 9 (PL 83, 822).

sacerdotes, bautiza con sus propias manos a un hijo suyo que se encontraba en peligro de muerte y se establece que no por ello se separen el padre bautizante y la madre del hijo bautizado por el padre, puesto que Jesucristo dice en el Evangelio que el hombre no puede dejar a su mujer salvo en caso de adulterio<sup>28</sup>.

IX. La 9ª ley de este título cuarto de la I Partida lleva por rúbrica *Qué pena debe haber el que se hace bautizar dos veces*. En ella se prescribe que si alguno se hace bautizar siendo cierto que ya está bautizado y estando seguro de ello, no debe quedar sin pena porque parece hacerlo despreciando el sacramento del bautismo. Por ello –prescribe Part. I, 4, 9– estableció la Santa Iglesia que si el que se hace bautizar dos veces fuera lego, no puede ser ordenado después; si es clérigo que sea desposeído de sus órdenes. Asimismo, establece que si el que rebautiza es obispo u otro prelado, debe ser depuesto de la dignidad de las órdenes que tenía, por despreciar los mandamientos de la Santa Madre Iglesia<sup>29</sup>.

El Decreto de Graciano ya prohibía que una persona fuera dos veces bautizada en D. 4 c. 107, donde bajo la rúbrica *Neque rebaptizaciones, neque*

---

<sup>28</sup> C. 30 q. 1 c. 7: *“Ad limina beati Petri apostolorum principis hic presens homo, nomine Stephanus, orationis causa ueniens, nostro presulatu suggerendo innotuit, quod filium suum in extremo uitae positum, necdum baptismatis unda lotum, absentia scilicet sacerdotum, nimia cogente baptizauit, eumque ipse propriis manibus retinendo suscepit, atque pro huius negocio notitiae tuae patefacto reuerentia tua, quasi rectitudinis zelo flagrans, praefatum hominem a sua coniuge iudicauit esse separandum. Quod fieri nullatenus debet, dicente scriptura, a Domino iunctam esse uiro uxorem, et: “Quod Deus coniunxit homo non separet”. Unde et Dominus in euangelio non dimittere posse uxorem suam, nisi causa fornicationis, apertissime iubet. Et nos, tantae auctoritatis precipua freti iussione, dicimus dimittendum esse, et inculpabile iudicandum quod necessitas intulit. Nam hoc baptizandi opus laicis fidelibus iuxta canonicam auctoritatem, si necesse fuerit facere libere conceditur. Unde si supradictus genitor filium suum corpore morientem ascipiens, ne animam perpetua morte pereuntem dimitteret, sacri unda baptismus lauit, ut eum de potestate auctoris mortis et tenebrarum eriperet, et in regnum Christi iam regnaturum sine dubitatione transmitteret, bene facisse laudatur; et idcirco suae uxori sibi iam olim legitime sociatae inpune, quamdiu uixerit, iudicamus manere coniunctum, nec ob hoc contra praefatas auctoritates diuinae aliquatinus separari debere”.*

<sup>29</sup> Part. I, 4, 9: *“Atreuido seyendo alguno para fazerse baptizar dos vezes seyendo cierto que era baptizado, non deue fincar sin pena porque bien semeja que lo hizo despreciando el sacramento del baptismo. E porende tuuo por bien santa elesia, que si fuesse lego, que non lo ordenassen despues, e si fuesse clerigo, que le tollessen las ordenes. Otrosi tuuo por bien, que si el que lo baptizasse fuesse obispo, o otro qualquier, que fuesse depuesto de la dignidad e de las ordenes que auia, assi como ome que passa los mandamientos de santa elesia”* (ed. *Las Siete Part. del sabio Rey don Alonso el nono, nueuamente glosadas por el Licenciado Gregorio López*, I, fol. 18r. ).

*reordinationes fieri licet, se expresa: “Non licet fieri rebaptizaciones, reordinationes, uel retranslationes episcoporum”.*

En el siguiente canon del Decreto, se resalta que bautizar otra vez a un hereje, que recibió el signo de la Santa Trinidad, como recoge la disciplina cristiana, es ciertamente pecado y rebautizar a un católico es un crimen abominable: *“Rebaptizare hereticum hominem, qui hec signa sanctae trinitatis perceperit, que Christiana tradidit disciplina, omnino peccatum est; rebaptizare autem catholicum inmanissimum scelus est”*<sup>30</sup>.

En otro pasaje del Decreto, cuando establece que los presbíteros y los diáconos, si incurren en culpa grave por la que son removidos de su ministerio, no impongan sus manos sobre penitentes y fieles, se afirma que nunca se ha de permitir que los rebautizados sean promovidos al grado de clérigo: *“Confirmandum est, ut, si quando presbyteri uel diaconi in aliqua grauiori culpa conuicti fuerint, qua eos a ministerio necesse sit remoueri non eis manus tamquam penitentibus uel tamquam fidelibus laicis inponatur, neque umquam permittendum est, ut rebaptizati ad clericatus gradum promoueantur”*<sup>31</sup>.

El Código de Justiniano tiene un breve título –CI. 1, 6– que lleva por rúbrica *Ne sanctum baptisma iteretur*, y en primer lugar recoge una Constitución imperial de los Emperadores Valente, Graciano y Valentiniano, del año 377 por la que dichos Emperadores declaran que es indigno del sacerdocio el prelado que por práctica ilícita hubiere repetido el bautismo, pues –sigue esta Constitución imperial– condenan los Emperadores el error de los que, pisoteando los preceptos de los apóstoles, no purifican a los que han recibido los sacramentos del nombre de Cristiano, al bautizarlos de nuevo, sino que los manchan, contaminándolos con el pretexto de regenerarlos: *“Antistitem, qui sanctitatem baptismatis illicita usurpatione geminaverit, sacerdotio indignum esse censemus. Eorum enim condemnamus errorem, qui apostolorum praecepta calcantes, Christiani nominis sacramenta sortitos alio rursus baptisate non purificant, sed incestant, lavacri nomine polluentes”*<sup>32</sup>.

La última glosa de Gregorio López a esta ley 9<sup>o</sup> de Part. I, 4<sup>33</sup>, en fin, nos remite al Decreto de Graciano, D. 50 c. 7 que establece que si un obispo,

<sup>30</sup> *De cons.* D. 4 c. 108.

<sup>31</sup> D. 50 c. 65.

<sup>32</sup> CI. 1, 6, 1. El pasaje siguiente de este libro y título contiene una Constitución imperial del año 413, de los Emperadores Honorio y Teodosio, que impone la pena capital al que rebautizare a otro en la Iglesia Católica, así como al que ha sido rebautizado siempre que éste tenga edad para delinquir: *“Si quis rebaptizare quempiam de myteriis catholicae sectae fuerit detectus, una cum eo, qui piaculare crimen commisit (si tamen criminis per aetatem capax sit, cui persuasum sit), ultimo supplicio percellatur”* (CI. 1, 6, 2).

<sup>33</sup> Gl. a Part. I, 4, 7 s. v. *Obispo* (ed. *Las Siete Part. del sabio Rey don Alonso el nono, nueuamente glosadas por el Licenciado Gregorio López*, I, fol. 18r.).

presbítero o diácono cometiere crimen capital, falsicare carta o incurriere en falso testimonio, sea depuesto del honor de su oficio, se recluya en un monasterio y en él mientras viva tan solamente reciba la comunión de los legos: *“Si episcopus, presbiter, aut diaconus capitale crimen commiserit, aut carta falsauerit, aut falsum testimonium dixerit, ab officii honore depositus in monasterio detrudatur, et ibi quamdiu uixerit laicam tantummodo communionem accipiat”*. Conviene recordar que rebautizar es un *“inmanissimum scelus”*, según establece el Decreto, como ya hemos visto, en *De cons.* D. 4 c. 108.

X. Part. I, 4, 10 establece que el bautismo es la entrada para que cualquier cristiano reciba los demás sacramentos, pues quien quiera recibir un sacramento, antes debe ser bautizado, porque el bautismo es como el cimiento sobre el que se basan los demás sacramentos<sup>34</sup>. En este mismo sentido se pronuncia X 3, 43, 3, donde se indica que el bautismo es el fundamento de todos los demás sacramentos: *“...quum baptismus sit fundamentum omnium sacramentorum...”*

Esta ley 10<sup>a</sup> de Part. I, 4 prescribe asimismo que si alguno se ordena como clérigo o como miembro de una orden y después resultase que no estaba bautizado, es nula su ordenación y débese bautizar y ordenarse de nuevo.

Esta misma prescripción se contiene en el primer capítulo del título de las Decretales que lleva por rúbrica *De presbitero non baptizato*: *“Si quis presbyter ordinatus deprehenderit, se non esse baptizatum, baptizetur, et iterum ordinetur”*<sup>35</sup>. Sin embargo –continúa Part. I, 4, 10–, si el clérigo o el religio-

---

<sup>34</sup> Part. I, 4, 10: *“Entrada es el bautismo, para llegar los omes por el a recibir los otros sacramentos, segund dize en el comienço deste titulo. Ca todo ome que los quisiere auer, primero deue tomar el bautismo que es assi como cimiento, sobre que los otros sacramentos deuen estar. Onde si alguno se ordenasse de missa, o de otra orden qualquier, e despues fallasen que non era baptizado, tanto sera, como si non ouiesse recebido orden ninguna, mas deuese fazer baptizar e despues ordenarse como de cabo. Pero si creyesse firmemente en su voluntad, que era baptizado, maguer non lo fuesse, tanto vale para salvarse, o para recibir orden mientras que lo cree, como si lo fuesse. Ca pues que en la fe de nuestro Señor Iesu Christo, e de la santa elesia, el cree que es baptizado, aquella creencia que ha, le abonda, para poder recibir orden, e usar della. Mas si despues que esto creyesse, sopiessa ciertamente que non era baptizado, o dubdasse en ello si se non fiziessa luego baptizar, podiendolo fazer, estonce començaria a despreciar el bautismo del spiritu santo, que auia ante por la creencia que tenia: e de allí en adelante non le valdria nada la orden que recibiera porque non auia fundamento ninguno sobre que estuuiesse: e por ello ha menester de fazerse baptizar, e ordenar segund dicho es. Ca quando alguno en tal dubda acaesciesse, deuemos sospechar que non es baptizado: esto es, por el peligro de su alma que le podria venir, si non lo fiziessa”* (ed. *Las Siete Part. del sabio Rey don Alonso el nono, nueuamente glosadas por el Licenciado Gregorio López*, I, fol. 18r.).

<sup>35</sup> X 3, 43, 1.

so creyese firmemente que está bautizado, aunque no lo esté, puede salvarse en dicho estado y recibir orden válidamente, pues dicha creencia firme es suficiente para recibir orden; pero si después de que así creyese supiera con certeza que no estaba bautizado o dudase de ello, perdería el bautismo del Espíritu Santo que antes tenía y no valdrían la orden recibida, por lo que se ha de bautizar y recibir la orden de nuevo.

En X 3, 43, 2 se contiene una Decretal de Inocencio III, en la que se recoge el caso de un presbítero que ha muerto sin recibir el bautismo. El Papa que, pese a ello, se salva después de la muerte: *“Unde inquisitioni tuae taliter respondemus, presbyterum, quem unda baptismatis extremum diem clausisse literis tuis significasti, quia in sanctae matris ecclesiae fide et Christo nominis confessione perseveravit, ab originali peccato solutum, et coelestis patriae gaudium esse adeptum”*.

Al redactar este último precepto de la ley 10ª, el autor de las Partidas bien pudo tener presente lo establecido en X 3, 43, 3, donde se razona sobre el bautismo como fundamento de los demás sacramentos y sobre si los no bautizados pueden recibir las órdenes del sacerdocio. Transcribimos aquí el fragmento que nos interesa de este capítulo, que contiene otra Decretal de Inocencio III: *“Veniens ad apostolicam sedem dilectus filius I. Iator praesentium nobis exposuit, quod, quum per singulos ordines usque ad gradum sacerdotii adscendisset, comperit tandem pro certo, quod non fuerit secundum formam evangelii baptizatus, unde nos eum per venerabilem fratrem nostrum N. Tusulanum episcopum rite fecimus baptizari. Quumque super ordinibus coram nobis fuisset diutius disputatum, quidam in eam declinaverunt sententiam, ut, quum baptismus sit fundamentum omnium sacramentorum, ante susceptionem baptismi non suscipiatur aliud sacramentum, quoniam, ubi fundamentum non est, superaedificari non potest. Porro econtra videri posset. Nam quum quis non solum per sacramentum fidei, sed per fidem etiam sacramenti efficiatur procul dubio membrum Christi, et qui Christum habet per fidem, etiamsi baptismum non habeat, habet utique fundamentum, praeter quod aliud poni non potest, quod est Christus Iesus: sepeaedificare posse videtur, sicut salutifera opera, sic et quaelibet ecclesiastica sacramenta, quum illud non sit generaliter verum, neque de novis, neque de veteris sacramentis, quod baptismus sit fundamentum illorum, quoniam et sacramentum coniugii et sacramentum etiam eucharistiae a non baptizatis recipi potest. Praeterea sacramentum ordinis non solum pontificalis, sed sacerdotalis etiam et levitici ex institutione sua praecessit baptismum, per quod forsitan videtur, quod ante baptismum huiusmodi ordines possent, rite conferri, maxime his, qui baptizati esse creduntur...”*

XI. Por último, Part. I, 4, 14 y I, 4, 15 prescriben sobre las unciones con óleo bendito y las crismas que deben hacerse a los bautizados antes y después del bautismo. La primera de las leyes indicadas establece que no sólo

son ungidos los obispos y los reyes sino también todos los cristianos son ungidos con óleo bendito dos veces antes de que sean bautizados, primero en el pecho y después en las espaldas. Se les unge en el pecho para que, en virtud de la unción, de la cruz y del Espíritu Santo *“se partan de todos los yerros e nescedades que antes auian”* y tengan buenos pensamientos. En segundo lugar, antes del bautismo, se unge al que va a ser bautizado en las espaldas, para que se aparten de la pereza, puedan hacer buenas obras y sean fuertes para poder *“sofrir los trabajos en el seruicio de Dios”*<sup>36</sup>. Part. I, 4, 15 prescribe por su parte que se debe crismar dos veces al bautizado después que ha recibido el bautismo, una en la parte más alta de la cabeza, haciendo la cruz, y otra en la frente<sup>37</sup>. En lo alto de la cabeza deben ser ungidos para que sepa dar razón de su fe a quien se lo demandare y en la frente para que sepa mostrar qué es aquello en lo que cree, según dice Jesucristo en los Evangelios: *“Qui me confessus fuerit coram hominibus, confitebor ego eum coram Patre meo”*<sup>38</sup>. Sólo se pueden hacer estas crismas a los ya bautizados, a los ya cristianos.

Estas prescripciones sobre las unciones en el bautismo recogidas en Part. I, 4, 14 y 15 guardan una gran similitud con lo establecido en una Decretal de Inocencio III del año 1204, recogida en X 1, 15, 1. Es tal el parecido que

---

<sup>36</sup> Part. I, 4, 14: *“...E non tan solamente ungen a los Obispos, e a los Reyes, mas a todos los Christianos, dos vezes, antes que los baptizan, con olio bendito. Primeramente en los pechos, e despues en las espaldas. E por esso ungen en los pechos porque por virtud de la unción, e de la cruz e del Spiritu Santo (que es el amor de Dios) se partan de todos los yerros e nescedades que antes auian: e que ayan buenos pensamientos. E entre las espaldas los ungen porque se tuelga dellos toda pereza, e puedan fazar buenas obras. Ca fe sin buenas obras, muerta es. E aun los ungen en las espaldas por otra razon: porque faziendo buenas obras, sean fuertes para sofrir los trabajos en el seruicio de Dios”* (ed. as *Siete Part. del sabio Rey don Alonso el nono, nueuamente glosadas por el Licenciado Gregorio López*, I, fol. 19r.).

<sup>37</sup> Part. I, 4, 15: *“Ungido deue ser con olio bendito, dos vegadas, el que quieren baptizar ante que reciba el baptismo, segund dize la ley ante desta: mas despues que fuere baptizado, lo deuen ungir otras dos vezes con crisma. La una es en somo de la cabeza, en señal de cruz, e la otra en la frente. E la de en somo de la cabeça fazen porque sea aparejado de dar razon de la fe a otodo ome que gela demandare. E la de la frente es porque manifieste sin embargo, mostrando que es aquello que cree, acordandose de aquello que dixo nuestro señor Iesu Christo en el euangelio: Qui me confessu fuerti coram hominibus, confitebor ego eum coram patre meo. Que quiere dezir: quien me hiziere conoscer entre los omes, fazer le que se conocido delante de mi padre, que es en los cielos. E por esso lo ungen con crisma despues del baptismo: porque no deuen ungir a otro ninguno con ella, si non aquel que fuere Christiano. Ca crisma e Christiano tomaren el nome de Christo”* (ed. *Las Siete Part. del sabio Rey don Alonso el nono, nueuamente glosadas por el Licenciado Gregorio López*, I, fol. 19r. ).

<sup>38</sup> Mat., cap. 10 v. 32.

reproducimos el fragmento de dicha Decretal, en el que, al igual que en las leyes 14<sup>a</sup> y 15<sup>a</sup> de Part. I, 14, se prescribe sobre las uncciones que se han de hacer al que va a bautizarse, antes y después del bautismo: “...*idcirco in novo testamento non solum reges et sacerdotes ununtur, sed etiam omnes Christiani bis ante baptismum, scilicet oleo benedicto, primum in pectore, deinde inter scapulas, et bis post baptismum, scilicet chrismate santo, primum in vertice, demum in fronte. In pectore namque baptizandus ununtur, un per sancti Spiritus donum abiiciat errorem et ignorantiam, et suscipiat fidem recta, quia iustus ex fide vivit. Inter scapulas autem baptizandus ununtur, ut per Spiritus sancti gratiam excutiat negligentiam et torporem, et bonam operationem exercent, quia fides per dilectionem secundum Apostolum operetur. In vertice vero baptizatus ununtur, ut sit paratus omni petenti de fide reddere rationem, quia per caput intelligitur mens, iuxta quod legitur: Oculi sapientis in capite eius, cuius superior pars mentis. In fronte ununtur baptizatus, ut libere confiteatur quod credit, quia corde creditur ad iustitiam, ore vero fit confessio ad salutem, memor eius, quod Dominus ait: Qui me confessus fuerit coram hominibus, confitebor et ego ei coram Patre meo. Ante baptismum ergo ununtur oleo benedicto, et post baptismum chrismate sancto, quia crisma solit competit Christiano. Christus enim a chrismate dicitur, vel potius a Christo dicitur crisma, non secundum nominis forma sed secundum fidei rationem...*”<sup>39</sup>.

---

<sup>39</sup> X 1, 15, 1.